

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **003**

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO **P.E.P** - NOTA Nº 02/92 Adjuntando Dtos. Nº 32 y 33/92 por los cuales se veta parcialmente la Ley sancionada sobre Remuneraciones de Gobernador, Vicegobernador y Dieta de Legisladores.

Entró en la Sesión 19 de Febrero 1992.

Girado a la Comisión **Ley Sancionada 19/02/1992 - Ley Nº 002**
Nº:

Ver As. Nº 004/92

Orden del día Nº:

ASUNTOS ENTRADOS 002

DEL EJECUTIVO

DES. DE PRESIDENCIA

Fecha 20.01.92 Hs. 15³⁰ Firma *Ball*

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
21-01-92
SEC. SC. N.º 03 HORA 2 ⁰⁰

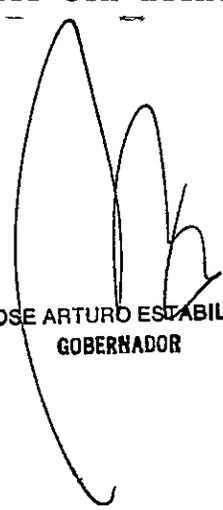
NOTA N° 2 / 92
GOB.-

USHUAIA, 20 ENE. 1992

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, con el objeto de elevarle adjunto a la presente, de fotocopia autenticada de los Decretos N° 32 y 33/92, mediante los cuales se veta parcialmente el artículo 5° del proyecto de Ley sancionado por esa cámara el día 10 de enero de 1992; y por el que se propone una reducción sustancial en los haberes del señor Gobernador, Vicegobernador y Legisladores, -/ respectivamente.-

Saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Vicegobernador Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 20 ENE. 1992

VISTO: La Ley sancionada el día 10 de enero de 1992 que establece las remuneraciones del Gobernador y Vice-gobernador y dietas de los señores legisladores de la Provincia, y;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 5° de la norma jurídica citada se establece como facultativo para los señores legisladores, la percepción de adicionales por antigüedad y título, en las condiciones que se prevén en la reglamentación agregada como anexo I.

Que los legisladores que optaren por percibir tales adicionales estarían contraviniendo, a juicio de este Ejecutivo, lo prescripto en el artículo 95°, cuarto párrafo de la Constitución de la Provincia, en cuanto dicho precepto establece que en el concepto de dieta queda incluida toda suma de dinero o asignación en especie, cualquiera sea la denominación con que se las mencione.

Que por un principio elemental de igualdad, los legisladores no podrían percibir dietas diferentes, con la única excepción que la misma constitución prevé en el párrafo segundo del citado artículo, referida estrictamente a la pauta objetiva de compensar gastos.

Que la posibilidad de cobrar los adicionales en cuestión no sólo provoca desigualdad en cuanto al importe de la dieta, sino en tanto se valora, de distinta forma la antigüedad laboral de los señores legisladores según se hayan desempeñado en la actividad pública o privada, y respecto del título, éste -cualquiera sea- no es habilitante para desempeñar mejor o peor ningún cargo electivo en particular, motivo que descartaría la procedencia de su reconocimiento desde el punto de vista monetario.

Que más allá de lo expuesto, preocupan a este Ejecutivo,

.../// a 2.-

Es copia de original

JUAN CARLOS CARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

.../// de 1.-

las implicancias economico-financieras que tales adicionales podrían aparejar tanto para la Administración Pública, cuanto para el Instituto Provincial de Previsión Social en razón de que los haberes jubilatorios, especialmente los provenientes de regímenes de privilegio, podrían incrementarse considerablemente, marcando aún más las injustas diferencias hoy existentes.

Que lo expuesto en el considerando precedente cobra mayor peso en las actuales circunstancias de emergencia que requiere de todos los miembros de la comunidad una conducta solidaria.

Que este Ejecutivo considera saludable se eliminen los adicionales en análisis también para el Gobernador y Vice-gobernador, de modo que se pueda adoptar similar criterio con los demás funcionarios políticos en un pie de igualdad.

Que si bien este Ejecutivo ha considerado que el cobro de tales adiciones es facultativo y que tiene conocimiento que la gran mayoría de los miembros de la legislatura ha adelantado su intención de renunciar a su percepción, la posibilidad de que un número importante de pasivos opte por su cobro y que la norma en cuestión puede constituir un precedente jurídico de consecuencias irreparables, considera necesario proceder a vetar parcialmente la ley en exámen.

Que el veto parcial señalado se efectúa en los términos del artículo 109° de la Constitución de la Provincia, lo que implica el desistimiento expreso de promulgar parcialmente la norma en cuestión, en razón de que mediante otro decreto, se solicita la modificación de distintos artículos no vetados por el presente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo

.../// a 3.-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

.../// de 2.-

135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA, E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

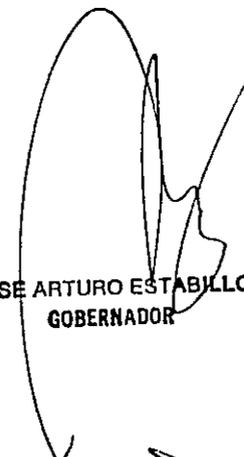
ARTICULO 1º.- Vetase el artículo 5º de la Ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con fecha diez (10) de enero de 1992, proponiendo su exclusión del cuerpo de la norma mencionada.

ARTICULO 2º.- Devuelvase la Ley a la Legislatura Provincial a los fines del trámite previsto en el artículo 109º de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y Archívese.-

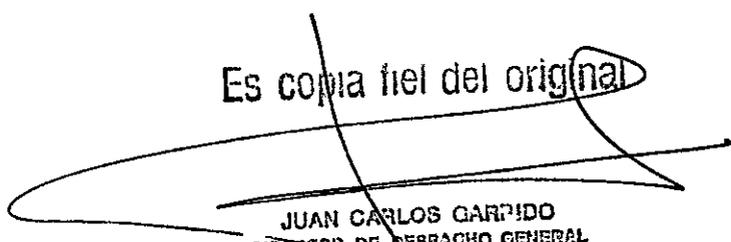
DECRETO N°

32


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR


RUGGERO PRETO
Ministro de Economía y Hacienda


Es copia fiel del original


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 20 ENE. 1992

VISTO: La ley sancionada por la Legislatura Provincial con fecha 10 de enero de 1992, referida a la fijación de las remuneraciones del Gobernador y Vice-gobernador y dietas de los señores Legisladores; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 95, primera parte, y 134 de la Constitución de la Provincia, la Legislatura Provincial dispone de la facultad, exclusiva y excluyente, de establecer la dieta de los Legisladores y remuneraciones del Gobernador y Vice-gobernador.

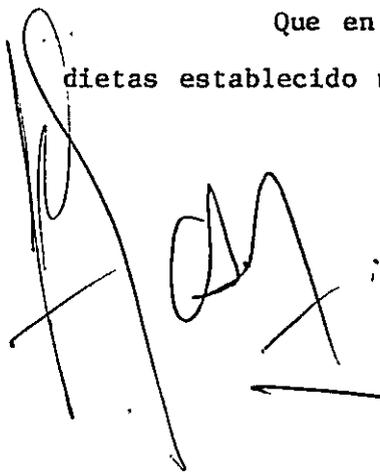
Que tal facultad aparece como discrecional en cuanto la Ley Suprema de la Provincia no establece taxativamente límites ni condiciones para su ejercicio.

Que en condiciones socio-económicas normales, los montos establecidos en la ley en cuestión podrían resultar discutibles o justificables.

Que sin embargo, analizada someramente la situación económico-financiera de la Provincia a partir del momento de la asunción de las autoridades ejecutivas constitucionales, esta aparece como absolutamente crítica, circunstancia que originó la necesidad de declarar en situación de emergencia la actividad de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada y entes autárquicos del Estado Provincial.

Que tal estado de emergencia exige una drástica contención del gasto público que, entre otros rubros, está compuesto por las remuneraciones de los funcionarios y dietas de los legisladores.

Que en tales circunstancias, el nivel de las remuneraciones y dietas establecido mediante la ley en análisis, agrava la situación impe-



///...2.

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

///...2.

rante, dificulta la puesta en marcha de los mecanismos previstos para revertirla y crea una situación de injusticia frente a los sacrificios que se reclaman de la comunidad en su conjunto.

Que el monto de las remuneraciones y dietas no puede ser técnicamente pasible de veto, teniendo en cuenta la discrecionalidad de su determinación, pero que no obstante, este Ejecutivo no se encuentra impedido de reclamar la reducción de los importes establecidos como remuneraciones del Gobernador y Vice-gobernador y dieta de los señores Legisladores, adecuándolos a las actuales circunstancias de emergencia, y en especial al espíritu y la letra del Decreto Provincial N° 16/92.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Requiere a la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la reducción sustancial de los montos de las remuneraciones fijadas para el Gobernador y Vice-gobernador y de las dietas de los señores Legisladores, adecuándolos a la situación de emergencia económico-financiera que atraviesa la Provincia.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

DECRETO N° 33 /92.-

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS CARTIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

RUGGERO PRETO
Ministro de Economía y Hacienda